



# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

### PRIMERA SECCION

TOMO LXIV

Aguascalientes, Ags., 29 de Enero de 2001

Núm. 5

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 165, por el que se reforman los Artículos 3o., 9o., 10, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Decreto Número 166: Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

INDICE

Página 32

RESPONSABLE: Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario General de Gobierno

## GOBIERNO DEL ESTADO

### FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguientes:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

#### «NUMERO 165

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 3o, 9o, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- En la investigación y persecución de los delitos del orden común el Ministerio Público actuará con apoyo en la ciencia y tecnología y con pleno respeto a las garantías individuales, correspondiéndole:

A).- En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Ministerial, de la Dirección de Servicios Periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos constitutivos de los elementos del tipo penal, así como de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para efectos de fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando estén comprobados en la averiguación previa los elementos del tipo de que se trate, en los términos que establezcan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

V.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de demás disposiciones legales aplicables;

VI.- En casos urgentes, pedir a la autoridad jurisdiccional el aseguramiento precautorio de bienes para efectos de la reparación del daño; y

VII.- No ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

a).- Cuando los hechos investigados no puedan ser relacionados con el contenido de alguna de las descripciones típicas contenidas en el Código Penal Estatal.

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a éste;

c).- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta y/o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal de éste; y

e).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial un asunto dentro de alguno de los supuestos a que se refiere esta fracción, solicitará al Juez del conocimiento el sobreseimiento respectivo.

B).- En el ejercicio de la acción penal como parte en el proceso:

I.- Promover la incoación del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela;

III.- Solicitar en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales en el Estado, las órdenes de cateo que se requieran.

IV.- Poner a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, sin demora, a las personas detenidas en los términos de las disposiciones legales relativas.

El desahogo de pruebas, aún de las ofrecidas por el inculpado o su defensor en la averiguación previa, no justificarán que se prolongue la detención, debiendo desahogar en ese caso las pruebas pendientes, ante el órgano jurisdiccional.

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el Artículo 107 de la Constitución Política Federal, penúltimo párrafo.

VI.- Ejercitar acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en el Estado por los delitos del orden común cometidos fuera de éste de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales Estatal, pidiéndole que resuelva al respecto en los términos del Artículo 19 del Código Político Mexicano, sin perjuicio de que determine lo relativo a la competencia;

VII.- Pedir embargo precautorio de bienes con arreglo al Código de Procedimientos Penales del Estado y demás disposiciones legales aplicables, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente de conformidad con la Ley.

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes a: el debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del tipo penal relativo, a la determinación de la responsabilidad de quienes hayan intervenido en el delito, y de la existencia del daño y la fijación del monto de la reparación de éste;

IX.- Formular las conclusiones relativas a cada proceso penal en los términos de ley, solicitando la imposición de las penas y las medidas que corresponda, así como al pago de la reparación del daño, o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extingan la acción penal;

X.- Interponer los recursos contemplados en la ley y conducentes a cada caso, y expresar agravios;

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos de su incumbencia y realizar todas las demás atribuciones que la Ley y demás disposiciones aplicables le confieran.

## CAPITULO II

### Bases de Organización

ARTICULO 9o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará por los órganos siguientes:

- 1.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;
- 2.- SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS;
- 3.- SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS;
- 4.- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS;
- 5.- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA MINISTERIAL;
- 6.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS;
- 7.- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS;
- 8.- DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD;
- 9.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES;
- 10.- Se deroga;

11.- DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION;

12.- DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA; y

13.- DIRECCION GENERAL DE CONTRALORIA INTERNA.

ARTICULO 10.- Los funcionarios públicos señalados en el Artículo anterior, auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte, por parte de los interesados, la formulación de conclusiones no acusatorias, y el desistimiento de la acción penal, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie la sentencia.

Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda y con todas las atribuciones que esta Ley señala: el Procurador, los Subprocuradores, los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, Averiguaciones Previas y Control de Procesos y los adscritos a la Policía Ministerial, Agencias Integradoras y Jueces Civiles, Familiares y Penales, designados para tal efecto por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 11.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes:

I.- La Dirección General de Policía Ministerial; y

II.- La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Asimismo, será auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 12.- El Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores, los Directores Generales a que se refiere el Artículo 9o. del presente Ordenamiento Jurídico, los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, así como los servidores públicos auxiliares del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.

El nombramiento del Procurador, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en concordancia con la fracción XXXII del Artículo 27 de la Constitución Política Local, deberá ser ratificado por el H. Congreso del Estado, previa comparecencia del nominado en la forma que aquél determine.

Para ser Procurador, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

ARTICULO 13.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Dirección General de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos;

III.- Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;

IV.- Tener un mínimo de dos años de residencia comprobada en la Entidad;

V.- Presentar y aprobar el examen de oposición concerniente; y

VI.- Presentar un examen anual de conocimientos generales.

Para ser Agente de la Policía Ministerial, se deberán reunir los requisitos previos en las fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente y ser mayor de 21 años y menor de 35.

Para ser Perito Oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que debe dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado, no se necesita título para su ejercicio.

Lo anterior sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley y en los acuerdos que expida el Procurador para tal efecto.

ARTICULO 16.- El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Estatal y quienes presten a éste sus servicios.

Será facultad indelegable del Procurador bajo su más estricta responsabilidad, decidir sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, sanciones y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, Especializados en Delitos Electorales, así como determinar el número de agentes que desempeñen tales funciones.

ARTICULO 17.- El Procurador, o por delegación de éste, otros funcionarios públicos de la dependencia, facultados expresamente por el reglamento de esta Ley, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la institución en el desempeño de las funciones que a ésta corresponde, y encomendar a sus subalternos, según su calidad, como Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, o como peritos de la institución en el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales se estimen pertinentes.

ARTICULO 21.- La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y el mandato inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, del Reglamento de esta Ley y del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común.

Para este efecto, podrá recibir denuncias y quejas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Ministerial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad jurisdiccional competente.

La actuación de la Policía Ministerial se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. En materia de seguridad pública, la Procuraduría establecerá una coordinación policiaca con la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios para establecer sistemas de comunicación e información ágil y oportuna en los términos que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

### CAPITULO III

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 25.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial sólo podrá expedir constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo soliciten el denunciante o querellante, el inculcado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

ARTICULO 26.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

ARTICULO 27.- Se impondrán al personal de la Procuraduría por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que la misma previene.

Tratándose del personal adscrito a la Policía Ministerial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. Adicionalmente, el Procurador, el Director General de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio, privación de permisos de salida hasta por 15 días, o en su caso la destitución del cargo, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y sin perjuicio de las sanciones que se deriven de otros ordenamientos jurídicos.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láziz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas».

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

#### DIPUTADO PRESIDENTE

**Abel Láziz Serna,**

DIPUTADO SECRETARIO.

**Jorge Rodríguez León,**

DIPUTADO SECRETARIO.

**Ernesto Ruiz Velasco de Lira,**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de enero de 2001.

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

#### **FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabe:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

«NUMERO 166

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se expide la nueva Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

#### **LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto normar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece.

ARTICULO 2o.- Esta Ley se aplicará a:

I.- Los servidores públicos integrados a los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

II.- Los servidores públicos de los organismos que por Ley deban ser incorporados a su régimen;

III.- Los pensionistas de los gobiernos y organismos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los familiares beneficiarios de los servidores públicos y pensionistas a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y

VI.- Los gobiernos y organismos que menciona esta Ley.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- *Servidor público*: A toda persona que preste sus servicios en los Gobiernos del Estado o de los Municipios de Aguascalientes y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal

y Municipal, mediante designación legal en virtud de nombramiento o elección popular, y que aporte al Instituto las cuotas que en este ordenamiento se estipulan;

II.- *Pensionistas*: A toda persona a la que se le haya reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta Ley, así como a las que se les otorgue la misma condición con apoyo en este ordenamiento legal;

III.- *Familiares beneficiarios*: A toda persona a quien esta Ley le conceda tal carácter;

IV.- *Derechohabientes*: Al servidor público, al pensionista y a los familiares beneficiarios de ambos;

V.- *Entidades*: A los Gobiernos del Estado y de los Municipios, así como a los organismos públicos incorporados a los beneficios de esta Ley; y

VI.- *Instituto*: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

## TITULO SEGUNDO

### DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

#### CAPITULO I

##### De la Personalidad, Domicilio y Objeto

ARTICULO 4o.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, es un organismo público descentralizado.

ARTICULO 5o.- Para todos los efectos legales el Instituto tiene personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio en la ciudad de Aguascalientes.

ARTICULO 6o.- Es objeto del Instituto otorgar las prestaciones de seguridad y servicios sociales en los términos de esta Ley a los servidores públicos, a los pensionistas y a los familiares beneficiarios, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CAPITULO II

##### Del Patrimonio

ARTICULO 7o.- El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.- Las propiedades, posesiones y derechos que adquiriera el Instituto por cualquier título legal;

II.- Las aportaciones de los servidores públicos, pensionistas y entidades conforme a esta Ley, excepto las aportaciones que éstos realicen a la cuenta de ahorro individual para el retiro;

III.- Los intereses, rentas y demás ingresos que se obtengan de las operaciones e inversiones que realice el Instituto;

IV.- El importe de las prestaciones, descuentos y rendimientos que prescriban en favor del Instituto;

V.- El producto de las sanciones pecuniarias impuestas en los términos de esta Ley;

VI.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en favor del Instituto; y

VII.- Las acciones y demás bienes que adquiera el Instituto por cualquier otro título legal.

ARTICULO 8o.- El patrimonio del Instituto servirá para garantizar la solvencia actuarial de los fondos necesarios para el cumplimiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales otorgados por esta Ley a los servidores públicos, pensionistas y familiares beneficiarios.

ARTICULO 9o.- Los bienes muebles e inmuebles del Instituto, gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el propio Instituto en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos, tanto estatales como municipales.

ARTICULO 10.- Todo acto, contrato o documento que implique para el Instituto obligaciones o derechos inmediatos o eventuales, deberá registrarse en la contabilidad del mismo y darse a conocer a la Contraloría General del Gobierno del Estado.

ARTICULO 11.- El Instituto se considera de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianza legales.

ARTICULO 12.- Si en algún momento los recursos del Instituto no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones a su cargo, el déficit resultante será cubierto por las entidades que se mencionan en el Artículo 3o., fracción V de esta Ley, en la proporción que a cada una corresponda.

#### CAPITULO III

##### De las Reservas e Inversiones

ARTICULO 13.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto, serán presentadas en el presupuesto anual para aprobación de la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo que la misma disponga y de manera congruente con la valuación actuarial.

ARTICULO 14.- En el tercer trimestre de cada año se elaborará el programa anual para la constitución de las reservas de cada uno de los servicios y prestaciones a cargo del Instituto, así como el programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales.

El régimen financiero que se aplicará al pago de las prestaciones sociales, culturales y de servicios médicos, y a los préstamos a corto plazo e hipotecarios será el denominado de reparto anual, realizando evaluaciones en los meses de enero y julio de cada año, para determinar la posición financiera de estos beneficios.

Para el cálculo de las aportaciones y para el pago de las pensiones correspondientes a riesgos de trabajo, invalidez, de retiro por edad y antigüedad en el servicio y por causa de muerte, lo mismo que a los seguros de vida y gastos funerarios, se aplicará el método financiero y actuarial que la Junta Directiva determine, en el entendido de que el acuerdo respectivo no deberá contravenir las prerrogativas que la presente Ley otorga a los derechohabientes y habrá de ser oportunamente publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En septiembre de, al menos, cada dos años se deberá elaborar la valuación actuarial del régimen de pensiones, con la finalidad de comprobar su desarrollo financiero, mediante la evaluación de su prima de financiamiento, el cálculo de la reserva para pensiones y la previsión de los intereses provenientes de la inversión de esta reserva; los intereses habrán de aplicarse al pago de las pensiones, o bien agregarse a la reserva.

Los recursos para los gastos de administración del Instituto y los otros que requiera la constitución de la reserva para las pensiones y el pago anual de las mismas, se obtendrán de las aportaciones y los rendimientos de las inversiones de esta misma reserva. Para los gastos de administración del Instituto se deberán considerar las recomendaciones de la valuación actuarial.

El método de valuación para el seguro de defunción será el de proyecciones demográfico - financieras. Las primas de los seguros derivadas de dicha valuación, así como la determinación de las reservas para el seguro de defunción y gastos funerarios se cuantificarán en el análisis financiero y actuarial de cada ejercicio.

ARTICULO 15.- La constitución de las reservas actuariales, será prioritaria sobre las financieras y se dará preferencia a aquéllas que sirvan para garantizar el pago de las pensiones.

La inversión de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse preferentemente a través de fideicomisos, en instrumentos de deuda, específicamente en valores gubernamentales y/o bancarios, y excepcionalmente, en inversiones propias del Instituto que incrementen el patrimonio de los servidores públicos, siempre que se realicen bajo un rígido estudio de prefactibilidad financiera.

Toda inversión deberá asegurar las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, vigilando el Comité Técnico de Fideicomisos e Inversiones en todo momento, que la tasa promedio del interés obtenido, sea al menos igual a la tasa pasiva líder del mercado bancario del mismo período.

ARTICULO 16.- Las reservas actuariales y financieras del Instituto servirán para garantizar el pago de los compromisos derivados de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece, por lo que por ningún motivo o circunstancia podrán otorgarse créditos no

comprendidos en este ordenamiento legal a personas físicas y morales públicas o privadas.

## CAPITULO IV

### De los Organos de Gobierno

ARTICULO 17.- El Instituto será regido en su funcionamiento por:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Director General.

ARTICULO 18.- La Junta Directiva estará integrada por:

a). El titular de la Secretaría General de Gobierno.

b). El titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

c). El titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

d). El titular del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

e). Un representante de los demás Municipios, designado por ellos mismos.

f). Dos representantes de los organismos públicos descentralizados afiliados al Instituto, designado por ellos mismos.

g). Cuatro representantes del Sindicato Único de Trabajadores Estatales y Municipales de Aguascalientes, designados por éste.

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del reglamento respectivo.

El procedimiento para elegir a los representantes a que se refieren los incisos e) y f) del presente Artículo, se establecerá en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 19.- Los integrantes de la Junta Directiva no gozarán de ningún tipo de compensación económica o gratificación en especie por parte del Instituto por su desempeño dentro de la misma. Los integrantes de la Junta a que se refieren los incisos d), e), f), y g), del Artículo anterior permanecerán en su cargo tres años pudiendo al término ser ratificados, siempre y cuando se encuentren en funciones.

ARTICULO 20.- El Gobernador Constitucional del Estado designará de entre los miembros de la Junta, a quien deba presidirla, actuando como Vocales los demás miembros, a excepción de los representantes a que se refieren los incisos d) y e), en el orden establecido en el Artículo 18 de esta Ley.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

ARTICULO 21.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva.

I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.- Aprobar los programas anuales de operación, los presupuestos de ingresos, la determinación del techo financiero con base en el cual se realizará el presupuesto de gastos y de inversión que se cumplirán en cada ejercicio anual;

III.- Autorizar las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley y el cumplimiento de sus fines, basado en las valuaciones actuarial y financiera.

Asimismo, la Junta Directiva teniendo como objeto primordial buscar el beneficio de los trabajadores, aprobará las tasas de interés que se aplicarán a los diferentes tipos o modalidades de préstamos que otorgue el Instituto, las cuales invariablemente deberán ser en términos reales al menos iguales a la tasa pasiva líder del mercado bancario; de igual forma determinará la tasa a pagar de los servidores públicos en relación al Fondo de Ahorro y a las cuentas de ahorro individuales de retiro;

IV.- Autorizar al Director General para que solicite a las entidades hagan las aportaciones extraordinarias en los casos que señala el Artículo 12 de esta Ley;

V.- Autorizar cuando fuera necesario, la adquisición y enajenación de los activos fijos del Instituto, para efecto de cumplir con lo señalado en el Artículo 8o. de esta Ley;

VI.- Analizar cuatrimestralmente los estados financieros del Instituto, tomar las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del mismo y aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y/o dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto;

VII.- Dictar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas y los relacionados con bienes inmuebles, así como en todos aquéllos que considere necesaria su participación;

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que posteriormente sean procedentes;

IX.- Nombrar a los Directores de Administración, de Prestaciones Económicas y de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto se les deleguen;

X.- Aprobar, a propuesta del Director General, los reglamentos internos y los manuales de organización y procedimientos del Instituto, así como los de servicios y prestaciones de los afiliados;

XI.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas que requiera esta Ley y los di-

versos ordenamientos legales en la materia, necesarios para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley;

XII.- Aprobar las medidas necesarias que deban adoptarse para que las entidades observen las recomendaciones de seguridad e higiene en el trabajo propuestas por el Instituto;

XIII.- Decidir sobre los asuntos que le someta el Director General del Instituto;

XIV.- Aprobar anualmente a propuesta del Director General las adecuaciones e incorporaciones a la Planeación Estratégica del Instituto;

XV.- Supervisar que la operación del Sistema de Administración del Conocimiento evolucione favorablemente para los fines del Instituto, el cual estará regulado en el Reglamento respectivo; y

XVI.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fueran necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

ARTICULO 22.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y de manera extraordinaria cada vez que su presidente lo estime necesario o haya petición en tal sentido de la mayoría de sus miembros o del Comisario de la misma.

Para la validez de las sesiones se requerirá cuando menos de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En la preparación y desarrollo de las sesiones, así como en la vigilancia del seguimiento de los acuerdos adoptados, la Junta se auxiliará de un secretario, quien levantará las actas y comunicará las determinaciones y acuerdos a todos los miembros de la Junta, y tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones que ésta celebre.

Los acuerdos tomados por la Junta Directiva tendrán el carácter de definitivos y serán de observancia general, aún y cuando exista inconformidad de parte de los miembros ausentes.

ARTICULO 23.- La Junta Directiva, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en sus sesiones, decidirá sobre la participación de los comisarios.

ARTICULO 24.- El Director General será nombrado por la Junta Directiva de entre una terna propuesta por el Gobernador del Estado, el cual deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser profesionista y haber desempeñado cargo de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

III.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva;

IV.- No tener litigios pendientes contra el Instituto;

V.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñarse como servidor público; y

VI.- No desempeñar un cargo de elección popular.

ARTICULO 25.- Son facultades y atribuciones del Director General del Instituto:

I.- Administrar y representar legalmente al Instituto;

II.- Celebrar y otorgar, toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto, así como suscribir, avalar y negociar títulos de crédito;

III.- Ejercer facultades de dominio, previa la autorización a que se refiere el Artículo 21 en su fracción V de esta Ley;

IV.- Ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas y aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

V.- Formular querellas y otorgar perdón;

VI.- Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

VII.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VIII.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

IX.- Formular los programas de corto, mediano y largo plazo del Instituto y presentarlos junto con los presupuestos de ingresos y egresos de gasto corriente ante la Junta Directiva para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá al desarrollo e integración de tales documentos;

X.- Formular los programas de organización necesarios para dar cumplimiento al objeto del Instituto;

XI.- Establecer los criterios, métodos y asignaciones que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos, bienes muebles e inmuebles de que disponga el Instituto para dar cumplimiento a su objeto;

XII.- Recibir, custodiar y manejar los fondos y reservas de acuerdo con lo que establece esta Ley y ejercer los egresos conforme a los presupuestos autorizados por la Junta Directiva;

XIII.- Establecer los mecanismos de control necesarios para un óptimo y transparente manejo de los recursos económicos a su cargo;

XIV.- Adoptar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XV.- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Directores de Administración, de Prestaciones Económicas y de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto;

XVI.- Suscribir los contratos que regulen las relaciones con los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, cualquiera que sea su categoría;

XVII.- Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para poder mejorar la gestión del mismo;

XVIII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

XIX.- Presentar a consideración de la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias un informe sobre el desarrollo de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y documentos de apoyo que invariablemente se acompañarán, se co-tejarán las metas propuestas y los compromisos adquiridos por la Dirección General, con aquéllas y éstos que hayan sido satisfechos debidamente;

XX.- Conceder, negar, suspender, modificar o revocar los préstamos a corto y mediano plazo, los hipotecarios, las indemnizaciones y las pensiones que procedan de conformidad con la presente Ley, haciéndolo del conocimiento de la Junta Directiva;

XXI.- Proporcionar la documentación o informes que le requiera el Comisario;

XXII.- Establecer mecanismos de evaluación, que permitan destacar la eficiencia y eficacia con que se desempeña el Instituto y por lo menos dos veces al año presentar a la Junta Directiva el informe de gestión con el detalle que previamente se haya acordado con la Junta Directiva;

XXIII.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y ejecutar sus acuerdos;

XXIV.- Elaborar y dar seguimiento a la Planeación Estratégica del Instituto, previendo la continuidad y mejoramiento de los lineamientos y programas a largo plazo establecidos;

XXV.- Coadyuvar para el desarrollo del Instituto como organización aprendiente, dentro de una filosofía de generación de conocimiento continuo; y

XXVI.- Nombrar y remover al personal del Instituto, a excepción de los que nombre la Junta Directiva; y

XXVII.- Todas las demás facultades y atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales, así como las que le otorgue la Junta Directiva.

ARTICULO 26.- El Director General ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere esta Ley, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que le señale la Junta Directiva.

### **CAPITULO V**

#### **Organos de Vigilancia**

ARTICULO 27.- El Organismo de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Gobierno del Estado.

ARTICULO 28.- El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente, prestaciones, inversiones y egresos en general, así como la solvencia actuarial de los fondos del Instituto.

Asimismo, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Gobierno del Estado le asigne específicamente.

ARTICULO 29.- No podrá ser Comisario:

I.- Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto; y

II.- Los parientes consanguíneos del Director General en línea recta sin limitaciones de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

ARTICULO 30.- Son facultades y obligaciones del Comisario:

I.- Solicitar al Director General todos los estados financieros que éste elabora, con sus anexos correspondientes;

II.- Inspeccionar por lo menos dos veces al año, los libros, registros y demás documentos del Instituto, así como realizar arqueos de fondos y revisión de las cuentas bancarias y de inversión, enviando a la Junta Directiva un informe de sus actividades;

III.- Intervenir en la formación y revisión de los estados financieros de fin de ejercicio;

IV.- Proponer que se incluyan en el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva los puntos que crea pertinente tratar;

V.- Solicitar, en caso de que lo juzgue pertinente, que se convoque a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva;

VI.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, cuando sea citado a las mismas, en las que tendrá voz pero no voto;

VII.- Vigilar e informar ilimitadamente en cualquier tiempo por las operaciones del Instituto; y

VIII.- Las demás que le encomiende la Junta Directiva.

### **CAPITULO VI**

#### **Régimen Laboral**

ARTICULO 31.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y estarán sujetas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y gozarán de las mismas prerrogativas y prestaciones que las de los servidores públicos estatales y municipales.

ARTICULO 32.- El personal del Instituto gozará de las prestaciones de seguridad y servicios sociales establecidos en la presente Ley, en los términos que la misma señala.

ARTICULO 33.- Tendrán carácter de trabajadores de confianza del Instituto, el Director General, los Directores, los Jefes de Departamento, técnicos profesionales "A" y "B", así como aquellos otros que se mencionen como tales en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL REGIMEN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

### **CAPITULO I**

#### **De las Prestaciones**

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de que puedan otorgarse otras prestaciones de acuerdo con las posibilidades del Instituto, se establecen las siguientes:

I.- Atención a la salud;

II.- Pensión o indemnización por riesgo de trabajo;

III.- Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;

IV.- Pensión e indemnización por invalidez;

V.- Pensión y/o seguros por causa de muerte;

VI.- Cuenta de ahorro individual para el retiro;

VII.- Préstamos a corto plazo;

VIII.- Préstamos hipotecarios;

IX.- Préstamos para enganche de vivienda;

X.- Servicios de Estancia de Bienestar Infantil;

XI.- Fondo de ahorro;

XII.- Servicios sociales; y

XIII.- Servicios que mejoren el nivel de vida del servidor público y de su familia.

ARTICULO 35.- El costo total de la prestación a que se refiere la fracción I del Artículo 34 de esta Ley será cubierto íntegramente por las entidades, salvo lo dispuesto en el Artículo 98 de esta misma Ley.

Las prestaciones señaladas en el Artículo anterior, serán otorgadas directamente por el Instituto o a través de terceros, previo contrato o convenio que celebre para ello.

En tales casos, las instituciones o empresas con las que se hubiesen suscrito esos contratos o convenios, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia que se convengan.

## CAPITULO II

### De las Afiliaciones al Instituto y de las Aportaciones

ARTICULO 36.- Las entidades estarán obligadas con el Instituto a lo siguiente:

I.- Afiliar a todos los servidores públicos que les presten sus servicios independientemente de la forma en que se les efectúe el pago de sus servicios.

El Instituto no reconocerá la antigüedad ni los derechos creados por los servidores públicos en otras instituciones de seguridad social públicas o privadas, salvo lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley;

II.- Remitir al Instituto en enero y julio de cada año una relación de los servidores públicos de su adscripción, sujetos al pago de cuotas;

III.- Hacer del conocimiento del Instituto lo siguiente:

a). Altas y bajas de los servidores públicos, en las que conste el Registro Federal de Contribuyentes u otro instrumento de identificación oficial. Debiendo remitir con la alta los documentos actualizados que le solicite el Instituto en un plazo no menor a cinco días hábiles antes de la aplicación y movimientos de nómina.

b). Modificaciones de los sueldos base de cotización o cualquier otra contraprestación a que tengan derecho los servidores públicos y que esté sujeta a descuento en los términos de esta Ley, en un plazo no menor a cinco días hábiles antes de la aplicación y movimientos de nómina.

c). Los nombres de los familiares que los servidores públicos deben señalar para disfrutar de los servicios de atención a la salud que esta Ley les concede, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de toma de posesión del servidor público.

d). Los riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se produzcan;

IV.- Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere esta Ley y los que ordene el Instituto con motivo de la aplicación de la misma y a enterarlos al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la retención;

V.- Enviar al Instituto copia de las nóminas, mediante relación por escrito, medio electrónico o magnético, en que figuren los descuentos hechos a su favor y el importe de éstos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la quincena correspondiente;

VI.- Enterar al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que son exigibles, las aportaciones que correspondan a las Entidades a que se refiere esta Ley; en el caso del Gobierno Estatal éstas se harán a través de la Secretaría de Finanzas, la que liquidará al Instituto de las participaciones de las Entidades; y

VII.- Expedir los certificados e informes que con respecto a la aplicación de la presente Ley soliciten tanto el Instituto como los interesados legítimos.

A los enteros de que tratan las fracciones IV y VI del presente Artículo que no sean cubiertas a su vencimiento por las entidades, se les aplicará una tasa moratoria de dos veces al Costo Promedio Porcentual mensual vigente en los días en que se incurra en mora hasta en tanto se cubran.

ARTICULO 37.- El sueldo base de cotización será aquel con el que la Entidad afilie al Instituto a los servidores públicos de su adscripción, de conformidad con el tabulador de salarios establecidos en su propio presupuesto, mismo que no podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente en el Estado, a excepción del caso de los pensionistas que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten. Dicho sueldo será la base para el cálculo de las aportaciones y el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos designados por cada entidad para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el Artículo 36, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con acciones y omisiones al Instituto o a los servidores públicos en los términos de esta Ley, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar al Instituto y a las entidades a las que se encuentren adscritos:

I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los servicios de atención a la salud que esta Ley les concede;

II.- Las cartas testamentarias por las que designen beneficiarios de los seguros de gastos funerarios y de defunción; y

III.- Los documentos e informes que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere la fracción II de este Artículo, podrán, en todo tiempo, ser sustituidas por otras a voluntad del servidor público, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.

A efecto de prevenir riesgos de trabajo, los servidores públicos podrán, en caso de que así lo consientan, ser examinados médicamente por el Instituto, y presentarse a exámenes subsiguientes para el seguimiento de su expediente.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el Artículo 36 de esta Ley, asimismo podrán solicitar al Instituto, personal e individualmente, su inscripción y comunicar previa comprobación, las modificaciones a su sueldo base de cotización. Lo anterior no libera a las entidades del cumplimiento de sus obligaciones ni las exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

ARTICULO 40.- Para que los servidores públicos y sus beneficiarios puedan disfrutar de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que les correspondan, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece.

ARTICULO 41.- El Instituto, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá incorporar a los trabajadores de las entidades federales que por convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado transfieran sus servicios a la Administración Pública del Estado, a fin de que éstos y sus familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios que establece esta Ley.

Previamente a la incorporación con reconocimiento de antigüedad, se deberá realizar el pago del capital constitutivo necesario para el puntual cumplimiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece, incluyendo los gastos de administración de acuerdo a lo que señala el estudio actuarial.

Para efectos de esta Ley se entenderá por capital constitutivo, el cálculo actuarial equivalente al valor presente de los pagos adicionales que por concepto de prestaciones, se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle la antigüedad.

El cálculo del capital constitutivo deberá considerar la aportación a la cuenta de ahorro individual para el retiro que obligatoriamente corresponda para estos efectos y que será equivalente al factor que resulte de multiplicar los años de antigüedad a reconocer, por el porcentaje establecido en el Artículo 128, fracción I, inciso a) de esta Ley, factor que se aplicará al sueldo base de cotización anual del servidor público a la fecha de afiliación al Instituto.

No procederá la incorporación de los servidores públicos a que se refiere este Artículo, cuando de manera previsible, ésta pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los derechohabientes a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 42.- La separación del trabajo por licencia sin goce de sueldo no se computará como tiempo de aportación, excepto en los casos que esta Ley señala, mismos sobre los que decidirá la

Junta Directiva, y en los que se continúe cubriendo tanto las aportaciones propias como aquéllas que correspondan a las entidades.

ARTICULO 43 .- Cuando no se hayan hecho los descuentos a los servidores públicos que el Instituto hubiera requerido conforme a esta Ley, éste solicitará a las entidades descontar hasta por un monto que sumado a los demás descuentos, no exceda del cincuenta por ciento del sueldo base de cotización, a menos que el servidor público solicite al Instituto y obtenga éste, mayores facilidades para el pago.

ARTICULO 44.- Los servidores públicos que hagan sus aportaciones al Instituto, no adquieren derecho alguno ni individual, ni colectivo sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que esta Ley concede.

ARTICULO 45.- Las indemnizaciones, pensiones vencidas y cualquier otra prestación a cargo del Instituto, que no se cobren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán en favor del Instituto.

ARTICULO 46.- La Secretaría de Finanzas del Estado en auxilio del Instituto podrá efectuar los cobros de los créditos vencidos en favor del mismo, realizando la retención de los adeudos correspondientes. En el caso de los Municipios, la retención de los adeudos se efectuará de conformidad a la legislación en materia de coordinación fiscal entre Estado y Municipios.

### CAPITULO III

#### De la atención a la Salud

##### SECCION PRIMERA

##### Generalidades

ARTICULO 47.- El Instituto prestará, directa o indirectamente, los servicios que tiene encomendados en materia de atención a la salud a los servidores públicos, pensionistas y familiares beneficiarios, previo convenio que celebre para tales efectos, con instituciones públicas o particulares. El Instituto podrá autorizar a las Entidades, previa solicitud por escrito, para que éstas celebren convenios con las instituciones antes señaladas, siempre bajo la vigilancia y supervisión del Instituto.

Los convenios contendrán como requisitos mínimos: la amplitud del servicio subrogado, el plazo de su vigencia, los costos de los servicios, la forma de cubrirlos, las causas y procedimientos de terminación, los informes y estadísticas médicas en la forma y términos que el propio Instituto señale.

Los servicios de atención a la salud deberán comprender las siguientes prestaciones según corresponda:

I.- En los casos de riesgo de trabajo:

a).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y servicios de hospitalización, aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación.

Conforme a lo estipulado en el inciso a) de la fracción II siguiente; y

II.- En los casos de enfermedades y maternidad:

a).- Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y rehabilitación que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

En el caso de enfermedades ambulantes cuyo tratamiento curativo no les impida continuar con su trabajo, el tiempo que dure el tratamiento.

b).- Verificado su estado de gravidez, la servidora pública, la cónyuge o concubina de todo servidor público derechohabiente, tendrán derecho a recibir durante el embarazo y el alumbramiento la asistencia médica y quirúrgica que pueda requerir, así como una ayuda en especie para lactancia durante seis meses, conforme a los criterios generales de la institución con la cual se tengan contratados los servicios en materia de atención a la salud.

c).- Las demás que se establezcan con las instituciones médicas que se contraten.

ARTICULO 48.- El derecho a la prestación a que se refiere el Artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta el servidor público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:

I.- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el servidor público o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la prestación.

Del mismo derecho gozará cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la servidora pública o pensionista, o a falta de éste, el concubinario si reúne los requisitos del párrafo anterior;

II.- Los hijos menores de dieciséis años del servidor público o pensionista; y

III.- Los hijos del servidor público o pensionista hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.

ARTICULO 49.- Al servidor público que se le otorgue el carácter de pensionista deberá continuar gozando de los servicios de atención a la salud brindados por la institución que se tenga contratada para otorgar éstos y el costo de esta prestación será a cargo de la entidad de su última adscripción como servidor público en activo.

## SECCION SEGUNDA

### Area de Medicina del Trabajo

ARTICULO 50.- El Área de Medicina del Trabajo del Instituto, se crea ante la necesidad de contar con un área específica que lo auxilie en el establecimiento de medidas concretas en el renglón de salud en el trabajo, la cual tendrá entre otras las siguientes funciones:

I.- Conocer de los riesgos de trabajo que se realicen en las entidades afiliadas al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes al que ocurrió el riesgo, debiendo certificar si el servidor público queda capacitado para continuar con su trabajo al terminar la atención médica, o emitir en su caso la opinión sobre el grado de incapacidad;

II.- Realizar la revisión general de cada servidor público que le sea declarada incapacidad permanente total o parcial por riesgos profesionales y no profesionales, debiendo informar de su opinión a la Dirección del Instituto;

III.- Identificar en la valoración que se haga del servidor público, si ésta se refiere a la función específica de su actividad laboral actual, a fin de ofrecer las alternativas que procedan para la reubicación del servidor público a otro puesto específico, procurando que la patología existente le permita desempeñarlo sin merma de su salud, para lo cual se confrontará y evaluará su invalidez actual con el perfil del puesto a ocupar en la reubicación;

IV.- Atender y llevar el control de las incapacidades temporales, siendo obligación de las entidades hacerlas del conocimiento del Instituto a más tardar a los tres días hábiles de su expedición, a fin de seguir mediante historia clínica la salud del servidor público que empiece a mostrar trastornos importantes en la misma;

V.- Instruir sobre las medidas de protección e higiene a observar en las diferentes entidades afiliadas al Instituto sobre la prevención de riesgos de trabajo, seguridad de la vida y salud de los servidores públicos;

VI.- Colaborar con las entidades y los servidores públicos en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y seguridad; y

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley, la Junta Directiva y la Dirección del Instituto.

ARTICULO 51.- Si derivado de las acciones y recomendaciones del Área de Medicina del Trabajo del Instituto, relativas a las medidas de seguridad e higiene que puedan ocasionar riesgos, las entidades afiliadas deciden no establecer estas medidas, en el momento que así proceda el Instituto otorgará la indemnización o pensión correspondiente a favor del servidor público, cargándole los importes que resulten de estas prestaciones a la entidad a que esté afiliado el servidor público.

ARTICULO 52.- El Área de Medicina del Trabajo, valorará anualmente a los servidores públicos que hubieran sido reubicados como consecuencia

de un riesgo de trabajo, al igual que a los servidores públicos que obtengan el carácter de pensionistas derivado de un riesgo de trabajo o de una invalidez no profesional.

Si el resultado de esta valoración arroja mejoría suficiente para el reingreso al servicio en el caso de pensionistas, la pensión quedará suspendida después de que la entidad de su antigua adscripción le identifique y le ofrezca la reubicación. En caso de que la entidad no lo reubique por causas imputables a ella, la pensión se le seguirá otorgando, con cargo a la entidad correspondiente.

Para los servidores públicos en activo, que se recomiende una reubicación a consecuencia de un riesgo de trabajo o una invalidez no profesional y la entidad no la haya realizado, el aumento de la incapacidad física del servidor público que se genere a la fecha de la valoración del Área de Medicina del Trabajo será pagada con aumento en la pensión o indemnización según proceda y con cargo a la entidad a la que se encuentra adscrito el servidor público.

## CAPITULO IV

### Seguro de Riesgos de Trabajo

#### SECCION PRIMERA

##### Generalidades

ARTICULO 53.- Para los efectos de esta Ley se entenderán como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTICULO 54.- Se considerarán para efectos de esta Ley:

I.- Accidentes de trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa;

II.- Enfermedad de trabajo: Todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en la actividad o en el medio en que el servidor público se vea obligado a prestar sus servicios;

III.- Incapacidad temporal: Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

IV.- Incapacidad permanente parcial: Es la disminución de las facultades o aptitudes de un servidor público para realizar sus actividades; y

V.- Incapacidad permanente total: Es la pérdida de facultades o aptitudes de un servidor público que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

ARTICULO 55.- Para efectos de esta Ley se adopta la tabla de enfermedades de trabajo que establece la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 513.

ARTICULO 56.- Para los efectos de esta Ley se adopta la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes, establecida en el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 57.- No se consideran riesgos de trabajo:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiera puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiera participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste; y

V.- Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al servidor público por la entidad de su adscripción.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las Prestaciones

ARTICULO 58.- Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto o por la instancia que éste designe para tal efecto; debiendo ser conocidos dentro de los tres días hábiles siguientes al que ocurrió el riesgo por el Área de Medicina del Trabajo, dependiente del Instituto, misma que ratificará o rectificará la calificación de los riesgos, así como las posibles secuelas que pudieran resultar; lo anterior mediante la evaluación de los documentos correspondientes y la valoración clínica al servidor público. Si el afectado se inconforma con la calificación del Instituto podrá designar un perito médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre las calificaciones, el Instituto propondrá al servidor público una terna de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 59.- Independientemente de las prestaciones a que se refiere el Artículo 47 fracción I de esta Ley, el servidor público tendrá derecho a licencia con goce de sueldo base de cotización, cuando el riesgo de trabajo lo incapacite para desempeñar sus labores.

El pago del sueldo base de cotización se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la entidad de adscripción del servidor público,

hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

El plazo máximo para determinar si el servidor público está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente será de un año, contando a partir de la fecha en que ocurrió el riesgo y se haya dado el aviso correspondiente al Instituto.

ARTICULO 60.- Al ser declarada una incapacidad permanente parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades del Artículo 56 de esta Ley atendiendo al sueldo base de cotización que percibía el servidor público al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otros o si solamente hubiera disminuido la aptitud para su desempeño.

La suma de dos o más incapacidades permanentes parciales no excederá, para efectos de pensión, del cien por ciento del sueldo base de cotización mayor sobre el cual se calcularon.

Si la incapacidad orgánica funcional del servidor público fuera de hasta el veinte por ciento, se pagará en sustitución de la pensión una indemnización equivalente al importe de siete anualidades de la misma.

Si la incapacidad orgánica funcional del servidor público resulta superior al veinte por ciento y hasta un cincuenta por ciento, el servidor público podrá optar por recibir la indemnización total y definitiva a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 61.- Al ser declarada una incapacidad permanente total, se concederá una pensión igual al sueldo base de cotización que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

ARTICULO 62.- Al declararse una incapacidad permanente parcial o total se concederá la pensión respectiva con carácter provisional por un período de dos años; en el transcurso de ese período, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso, una vez transcurrido el plazo señalado, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El servidor público incapacitado está obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y demás exámenes médicos que

determine el Instituto y la institución médica que preste los servicios.

ARTICULO 63.- Cuando el servidor público fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base de cotización que hubiera percibido el servidor público en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Para los efectos del cálculo de la pensión se estará a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 64.- El importe de la pensión descrita en el Artículo anterior se distribuirá entre los dependientes económicos del servidor público, de la siguiente manera:

I.- La cónyuge supérstite, sola o en concurrencia con los hijos, siempre que no viva en concubinato;

II.- A falta de la cónyuge supérstite, la concubina sola o en concurrencia con los hijos; siempre que el servidor público o pensionista le hubiere dado el tratamiento de esposa cuando menos durante los últimos cinco años y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El cónyuge supérstite sólo o en concurrencia con los hijos, siempre que no viva en concubinato y sea mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiera dependido económicamente de la esposa servidora pública o pensionista;

IV.- A falta del cónyuge supérstite, el concubinario de la servidora pública o pensionista siempre que reúna los requisitos señalados en el primer párrafo de la fracción II y fracción III de este Artículo;

V.- Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio, o no sean menores pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos;

VI.- A falta de hijos, cónyuge, concubina o concubinario, la pensión se entregará a los ascendientes directos; y

VII.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos, cuando fueran varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 65.- Además de las pensiones a que se refiere al Artículo anterior, el Instituto pagará una cantidad hasta de seis meses de salario mínimo vigente en el Estado a la fecha del fallecimiento del servidor público.

Este pago se hará a quien o quienes el servidor público haya designado como beneficiarios en la carta testamentaria respectiva, ante la sola presentación del acta de defunción y los comprobantes fiscales de los gastos del funeral.

ARTICULO 66.- Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del servidor público o pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quién acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público o pensionista reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTICULO 67.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que le prescriba la institución que otorgue los servicios médicos, en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del Instituto y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTICULO 68.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionado se pierden por alguna de las siguientes causas:

I.- Llegar a la mayoría de edad los hijos del servidor público o pensionado, salvo lo dispuesto por esta Ley;

II.- Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegaran a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando, siendo como requisito para obtener esta prestación, avisar al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocurrió, o de lo contrario la prestación quedará sin efectos.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del servidor público, éste estuviera pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutara de la pensión en los términos de este Artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviera en concubinato; y

III.- Por fallecimiento. En tal caso, la parte proporcional se distribuirá entre las demás personas que tengan tal derecho.

### SECCION TERCERA

#### Area de Seguridad e Higiene

ARTICULO 69.- El Instituto para el cumplimiento de sus fines y con objeto de abatir la incidencia de los riesgos de trabajo, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo, para lo cual las entidades deberán:

I.- Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

II.- Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

III.- Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y

IV.- Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, de conformidad con el instructivo que para estos efectos, será emitido por el Instituto.

ARTICULO 70.- El Instituto se coordinará con las entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTICULO 71.- Corresponde al Instituto, promover la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las entidades afiliadas al régimen de Seguridad Social del Instituto, asimismo, corresponde a las Comisiones Mixtas atender las recomendaciones que el Instituto les formule en materia de seguridad e higiene.

ARTICULO 72.- Las entidades que no dieran cumplimiento a la integración de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene o a las medidas

preventivas o correctivas para la prevención de riesgos que haya determinado el Instituto, serán responsables de la pensión e indemnización que naciera a favor de cualquiera de sus servidores públicos como consecuencia de un riesgo de trabajo, dicha responsabilidad será determinada previo dictamen emitido por el Instituto o la instancia que éste designe y avalado por el Área de Medicina del Trabajo del Instituto.

## CAPITULO V

### Prestaciones Económicas

#### SECCION PRIMERA

##### Generalidades

ARTICULO 73.- El derecho a las prestaciones económicas de cualquier naturaleza nace cuando el servidor público se encuentra en los supuestos consignados en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma señala.

ARTICULO 74.- Se consideran prestaciones económicas las siguientes:

- I.- Pensión o indemnización por riesgo de trabajo;
- II.- Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- III.- Pensión e indemnización por invalidez;
- IV.- Pensión por causa de muerte;
- V.- Seguro de defunción;
- VI.- Seguro por gastos funerarios; y
- VII.- Cuenta de ahorro individual para el retiro.

ARTICULO 75.- Todas las pensiones que se concedan, se cubrirán por cuota quincenal.

ARTICULO 76.- El derecho al cobro de la pensión, nace al momento de cumplirse los requisitos que establece esta Ley y el Instituto dicte resolución favorable.

ARTICULO 77.- Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados, en las entidades a las que se refiere la fracción V del Artículo 3º de esta Ley, a excepción de las pensiones por incapacidad parcial, ya sea por riesgo de trabajo o por enfermedad no profesional cuando el Área de Medicina del Trabajo dictamine que existe capacidad residual para el desempeño de su labor, así como cuando se den los supuestos señalados en los Artículos 107 y 108 de este ordenamiento.

ARTICULO 78.- Para que un servidor público pueda disfrutar de la pensión que le fue otorgada, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviera con el mismo.

ARTICULO 79.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece, devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos por

mandato judicial o para hacer el pago de adeudos con el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 80.- Todas las pensiones que se concedan se sujetarán al pago de la cuota que se señala en el Artículo 128, fracción I.

ARTICULO 81.- El monto de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado, según la cuota diaria de su pensión.

Los pensionistas recibirán un aguinaldo anual equivalente en días al que reciban los servidores públicos en activo y gozarán, además, de las prestaciones de ayuda de despensa, renta, transporte y quinquenios, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Siempre y cuando hayan cotizado sobre dichas prestaciones.

II.- El monto de dichas prestaciones se otorgará con base en el promedio de los últimos treinta y seis meses para el personal de confianza y de los últimos doce meses para el personal sindicalizado, inmediatos anteriores al otorgamiento de estas prestaciones y no variará salvo lo señalado en el primer párrafo de este Artículo.

III.- Estas prestaciones se otorgarán con base en los porcentajes en que se hubiera otorgado la pensión.

ARTICULO 82.- Las pensiones a que se refiere esta Ley, podrán ser compatibles de acuerdo a lo siguiente:

La pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio con:

a). El disfrute de una pensión por causa de muerte derivada de los derechos del servidor público o pensionista; o

b). El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, sujeta a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 60 de esta Ley.

En cualquier caso diverso a los anteriores será incompatible el disfrute de dos pensiones, por lo que únicamente se otorgará una de ellas, a elección del servidor público que acredite su derecho en términos de esta Ley.

ARTICULO 83.- En los casos en que el servidor público hubiera trabajado en forma discontinua en la misma o en diferentes entidades afiliadas al Instituto, se sumarán los períodos de trabajo hasta completar el número de años que se requiera para tener derecho a alguna de las pensiones y dicha suma se aplicará siempre y cuando el servidor público haya laborado en forma continua cuando menos los últimos tres años.

ARTICULO 84.- Cuando se hubieran desempeñado simultáneamente varios empleos y ésto hubiera sido legalmente posible, sólo se tomará en cuenta uno para el cómputo de la antigüedad del servidor público y para fijar el monto de la pensión, cuando esto proceda.

Se consideran empleos simultáneos aquéllos que se desempeñen en dos o más de las entidades afiliadas al Instituto, sin contravenir lo dispuesto en las leyes aplicables del Estado.

ARTICULO 85.- En caso de que el servidor público beneficiado con la pensión continúe en servicio o reingrese a trabajar perteneciendo afiliado al Instituto, la pensión quedará suspendida, pero al separarse definitivamente, para que se le reconozcan las aportaciones anteriores y pueda determinarse la nueva pensión se tendrá que observar lo indicado en el Artículo 88 de esta Ley.

**SECCION SEGUNDA**

*Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio*

ARTICULO 86.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, los servidores públicos que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y tengan al menos quince años de servicio e igual número de años de contribución al Instituto.

ARTICULO 87.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno sólo de los empleos, aun cuando el servidor público hubiera desempeñado simultáneamente varios, en el caso que esto haya sido legalmente posible.

Toda fracción de más de seis meses de aportaciones se considerará como año completo para efectos del otorgamiento de la pensión.

ARTICULO 88.- El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será igual al porcentaje del sueldo base de cotización promedio que el servidor público haya disfrutado durante los últimos treinta y seis meses de servicio en personal de confianza y doce en el sindicalizado, en relación con los años de aportación al Instituto que establece la tabla siguiente:

|                       |      |
|-----------------------|------|
| 15 años de aportación | 50%  |
| 16 años de aportación | 53%  |
| 17 años de aportación | 56%  |
| 18 años de aportación | 60%  |
| 19 años de aportación | 64%  |
| 20 años de aportación | 68%  |
| 21 años de aportación | 72%  |
| 22 años de aportación | 76%  |
| 23 años de aportación | 80%  |
| 24 años de aportación | 84%  |
| 25 años de aportación | 88%  |
| 26 años de aportación | 92%  |
| 27 años de aportación | 96%  |
| 28 años de aportación | 100% |

**SECCION TERCERA**

*Pensión e Indemnización por Invalidez*

ARTICULO 89.- Tienen derecho a la pensión por invalidez los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubieran cotizado al Instituto por lo menos durante ocho años.

ARTICULO 90.- El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por su inhabilitación y su importe se calculará aplicando al sueldo base de cotización que percibe el servidor público la tabla contenida en el Artículo 88 de esta Ley; para los servidores públicos que no tengan quince años de aportaciones como mínimo el porcentaje que se les otorgará será el siguiente:

| AÑOS DE APORTACION            | PORCENTAJE SOBRE EL SUELDO |
|-------------------------------|----------------------------|
| De 8 a 10 años de aportación  | 40%                        |
| De 11 a 12 años de aportación | 44%                        |
| De 13 a 14 años de aportación | 48%                        |

ARTICULO 91.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito del servidor público o sus representantes;

II.- Acreditar haber contribuido al Instituto cuando menos durante ocho años; y

III.- Contar con la aprobación del Área de Medicina del Trabajo, dependiente del Instituto, sobre el dictamen de la institución médica que se tenga contratada para estos servicios y que certifique el estado de invalidez permanente total, cuyo origen no se deba al desempeño de su trabajo como servidor público.

ARTICULO 92.- Si el afectado no estuviera de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen sobre el particular.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, el dictamen de éste será inapelable y, por lo tanto, obligatorio para el interesado y el Instituto.

ARTICULO 93.- No se concederá la pensión por invalidez:

I.- Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del servidor público u originado por algún delito cometido por el mismo; y

II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta del servidor público en el servicio.

ARTICULO 94.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá:

I.- Cuando el pensionista o el solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado, siempre que éste implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

II.- En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto o se resista a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta a tratamiento médico, sin que haya lugar en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

ARTICULO 95.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el servicio.

En tal caso, la dependencia o entidad en que hubiera prestado sus servicios el servidor público tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el servidor público no fuera restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

Si el servidor público no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo remunerado, que implique la incorporación al régimen de esta Ley, le será revocada la pensión.

ARTICULO 96.- Al servidor público que sin tener derecho a pensión de invalidez, por no haber aportado cuando menos ocho años al Instituto, sea declarado inválido por la institución médica con la que se tenga contratados estos servicios y avalado por el Área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto, le será otorgada una indemnización equivalente a un mes del sueldo base de cotización más doce días por cada año de aportaciones; para poder determinar el monto del sueldo base de cotización se considerará el que perciba el servidor público al momento de retirarse del servicio, pero si el sueldo base de cotización que percibe, excede del doble del salario mínimo general vigente en el Estado, se considerará esta cantidad como salario máximo.

ARTICULO 97.- El otorgamiento de la indemnización por invalidez queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del servidor público o sus representantes;

II.- Declaración de invalidez por parte de la institución médica que preste los servicios;

III.- Aprobación del Área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto del dictamen en que se certifique el estado de invalidez permanente total; y

IV.- Que el servidor público cause baja definitiva del servicio.

#### SECCION CUARTA

##### *Pensión por Causa de Muerte*

ARTICULO 98.- Cuando ocurra la muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera cotizado un mínimo de diez años al Instituto, así como cuando se presente la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio o invalidez, se dará origen a las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de viudez;

II.- Pensión de orfandad;

III.- Pensión a ascendientes; y

IV.- Asistencia médica por medio de la institución médica que se tengan contratado los servicios.

El costo de la atención a la salud de los beneficiarios del servidor público será con cargo al Instituto.

ARTICULO 99.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTICULO 100.- El orden para gozar de la pensión a que se refiere este Artículo, será el que se establece en el Artículo 64 de esta Ley.

ARTICULO 101.- Los familiares beneficiarios del servidor público fallecido, en el orden que establece el Artículo 64 de esta Ley, tienen derecho a una pensión de conformidad con la siguiente tabla y aplicando el porcentaje al último sueldo base de cotización que percibía el servidor público:

|                       |     |
|-----------------------|-----|
| 5 años de aportación  | 30% |
| 6 años de aportación  | 32% |
| 7 años de aportación  | 34% |
| 8 años de aportación  | 36% |
| 9 años de aportación  | 38% |
| 10 años de aportación | 40% |
| 11 años de aportación | 42% |
| 12 años de aportación | 44% |
| 13 años de aportación | 46% |
| 14 años de aportación | 48% |

A partir de quince años de aportaciones, se estará a lo dispuesto en la tabla del Artículo 88 de esta Ley. Estas pensiones aumentarán en el mismo momento y proporción en que aumente el sa-

lario mínimo general vigente en el Estado y tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual, equivalente en días a los que reciban los demás pensionistas del Instituto.

Los familiares beneficiarios del pensionista fallecido en el orden del Artículo 64 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

ARTICULO 102.- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho a la pensión como cónyuges supérstites del servidor público o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTICULO 103.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional.

ARTICULO 104.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionado, se pierden por alguna de las causas establecidas en el Artículo 68 de esta Ley.

ARTICULO 105.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece este capítulo:

I.- Cuando la muerte del servidor público acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el servidor público después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el servidor público recibía ya una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o invalidez, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando la muerte del servidor público sea consecuencia de un riesgo de trabajo, asimismo cuando al morir el servidor público o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

ARTICULO 106.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del servidor público o pensionista y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando el pensionista por viudez contrajera matrimonio o entrara en concubinato.

Para tal efecto el Instituto podrá ordenar en cualquier momento la verificación del estado civil del pensionista, para efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior.

ARTICULO 107.- El disfrute de una pensión por causa de muerte, derivada de los derechos del servidor público o pensionista, será compatible con el disfrute de pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o invalidez. De igual forma es compatible con el disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

ARTICULO 108.- La percepción de una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

#### SECCION QUINTA

##### Seguro de Defunción

ARTICULO 109.- Cuando fallezca un servidor público en activo o un pensionista, los beneficiarios acreditados ante el Instituto mediante la carta testamentaria respectiva, podrán recibir el importe o el porcentaje restante según el caso, del resultado de aplicar la tabla siguiente:

| AÑOS DE APORTACION       | EQUIVALENTE A SALARIOS<br>MINIMOS MENSUALES |
|--------------------------|---|
| De 0 años hasta 5 años   | 25  |
| De 6 años hasta 10 años  | 30  |
| De 11 años hasta 15 años | 35  |
| De 16 años hasta 20 años | 40  |
| De 21 años en adelante   | 45  |

En el caso del fallecimiento de un pensionista, el monto del seguro de defunción corresponderá a los años de aportación que hubiera acumulado como servidor público en servicio activo.

ARTICULO 110.- Los pensionistas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, invalidez no profesional o incapacidad permanente total por riesgos de trabajo, podrán solicitar un cincuenta por ciento como anticipo del seguro de defunción, el cual se calculará sobre el monto del seguro en la fecha que se autorice el anticipo.

El Instituto entregará el anticipo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitado.

ARTICULO 111.- Cuando el pensionista haya recibido un anticipo del seguro de defunción, a su muerte sus beneficiarios acreditados en la carta testamentaria respectiva, recibirán el porcentaje restante, calculado sobre el monto del seguro en la fecha en que ocurra el deceso.

ARTICULO 112.- El Instituto entregará el total o porcentaje restante del seguro de defunción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de los beneficiarios acreditados en la carta testamentaria respectiva, a la que deberán acompañar el certificado de defunción.

ARTICULO 113.- El total o porcentaje restante del seguro de defunción, podrá ser retenido y aplicado en pago de adeudos que el servidor público o pensionista tuviera con el Instituto o existiera responsabilidad con la entidad de su adscripción.

ARTICULO 114.- Los servidores públicos en activo o los pensionistas deberán formular carta testamentaria ante el Instituto, en el que harán el nombramiento de beneficiarios, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.

Cuando algún otro beneficiario presente algún documento con el que fehacientemente haga sospechar de la autenticidad de la carta testamentaria, se reconocerá a los titulares beneficiarios mediante declaración judicial.

ARTICULO 115.- En los períodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público, el Instituto se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción y gastos funerarios en caso de ocurrir el fallecimiento en el período de licencia, a excepción de que ocurriera dentro de los primeros treinta días de este período.

#### SECCION SEXTA

##### *Seguro por Gastos Funerarios*

ARTICULO 116.- Cuando fallezca un servidor público en activo o un pensionista, los beneficiarios acreditados ante el Instituto, mediante la carta testamentaria respectiva, recibirán un apoyo económico para el pago de los gastos funerarios, hasta el importe de seis meses de salario míni-

mo general vigente en la fecha de ocurrir el deceso, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de gastos del sepelio.

#### SECCION SEPTIMA

##### *De la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro*

ARTICULO 117.- Es derecho de todo servidor público contar con una cuenta de ahorro individual para el retiro; para ello el Instituto establecerá en favor de los servidores públicos sujetos a las prestaciones que consagra esta Ley, una cuenta propia, misma que servirá para individualizar y administrar las aportaciones obligatoria y voluntaria a que se refiere el Artículo 121 de esta Ley, así como los rendimientos generados.

El Instituto administrará las cuentas de ahorro individuales, por sí, o a través de una institución experta en inversiones y reconocida legalmente, si así lo considera conveniente, la cual estará bajo supervisión y regulación del Instituto.

ARTICULO 118.- La aportación obligatoria a que se refiere el Artículo anterior, será el dos por ciento sobre el sueldo base de cotización a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley.

A fin de que el Instituto pueda individualizar y administrar dichas aportaciones, las entidades deberán proporcionar la información adicional de cada servidor público, que el Instituto le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos.

ARTICULO 119.- Los recursos individualizados y administrados en la cuenta de ahorro individual para el retiro de cada servidor público, son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos de la cuenta de ahorro individual para el retiro son inembargables y no podrán otorgarse como garantía.

ARTICULO 120.- Los servidores públicos no deberán tener más de una cuenta de ahorro individual para el retiro en este régimen.

Las cuentas de ahorro individuales deberán contener para su identificación, el registro federal de contribuyentes del servidor público, la cuenta única de registro de población u otro instrumento de identificación oficial.

ARTICULO 121.- Las cuentas de ahorro individuales se integrarán con dos subcuentas:

I.- Por la aportación obligatoria de las entidades para el ahorro para el retiro.

II.- Por las aportaciones voluntarias de los servidores públicos.

El objeto de la subcuenta voluntaria es fomentar el ahorro de los servidores públicos, la cual se sujetará a lo siguiente:

a). Los servidores públicos tendrán el derecho a realizar aportaciones voluntarias, ya sea por conducto de la entidad de su adscripción al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos en las oficinas del Instituto.

El Instituto abonará las aportaciones recibidas por este concepto en la subcuenta voluntaria a más tardar el siguiente día hábil de su recepción; y

b). El importe acumulado en la subcuenta voluntaria no se tomará en cuenta para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo que esta Ley establece.

ARTICULO 122.- La inversión de los recursos de la cuenta de ahorro individual para el retiro, deberá hacerse en los términos establecidos en el Artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 123.- Los servidores públicos, en cualquier momento, podrán solicitar al Instituto su estado de cuenta de ahorro individual para el retiro.

ARTICULO 124.- El servidor público que adquiera el derecho a disfrutar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación de retiro señalada en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, podrá optar por alguna de las siguientes alternativas de su cuenta de ahorro individual para el retiro:

I.- Renta vitalicia, que es el contrato por el cual el Instituto a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual para el retiro, se obliga a pagar periódicamente, de conformidad al cálculo actuarial, una pensión durante la vida del pensionado o para sus beneficiarios en la forma y términos a que se refiere el Reglamento respectivo; y

II.- Retiros programados, que es el contrato por el cual el Instituto a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual para el retiro se obliga a pagar en fracciones hasta su agotamiento, el monto total de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual para el retiro, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsible de los saldos.

El servidor público que opte por los retiros programados podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del presente Artículo.

Previa solicitud del servidor público, el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones voluntarias se podrá retirar en una sola exhibición o bien aplicarlo para incrementar los importes a que se refieren las fracciones I o II de este Artículo.

Los supuestos señalados en las fracciones anteriores se sujetarán a lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 125.- El servidor público que deje de prestar sus servicios en la dependencia de su adscripción y hubiera causado baja en el Instituto, tendrá derecho a:

I.- Continuar realizando aportaciones voluntarias a su cuenta de ahorro individual para el retiro;

II.- Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado, incluyendo los rendimientos del mismo;

III.- Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual para el retiro, incluyendo sus rendimientos, sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas de ahorro individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión; y

IV.- Retirar el importe total de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual para el retiro cuando hubiera cumplido 65 años de edad o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto, el Instituto entregará el saldo de su cuenta de ahorro individual para el retiro a sus beneficiarios en el orden que establece el Artículo 64 de esta Ley.

ARTICULO 126.- El régimen financiero de las cuentas individuales, se sujetará a lo establecido en el Artículo 128 de esta Ley.

ARTICULO 127.- El Instituto no podrá, bajo ningún concepto, retener el pago de rentas vencidas ni retiros programados no cobrados por los pensionados, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, salvo lo dispuesto en el Artículo 45 de esta Ley.

## SECCION OCTAVA

### *Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas*

ARTICULO 128.- El régimen financiero del fondo de prestaciones económicas se sujetará a lo siguiente:

I.- Respecto a la prestación económica a que se refiere el Artículo 74, fracción VII de la presente Ley, las entidades afiliadas al régimen del Instituto, aportarán a éste, el dos por ciento del sueldo base de cotización de los servidores adscritos por concepto de ahorro para el retiro, y en lo referente al resto de las fracciones de que trata el mencionado Artículo, las entidades, los servidores públicos y los pensionistas afiliados al régimen del Instituto, aportarán a éste los porcentajes de sueldos base de cotización y de pensiones que señalen los acuerdos que expida la Junta Directiva orientados por la última actuación actuarial y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado:

a). Los servidores públicos aportarán para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las fracciones II, III, V y VI del Artículo citado en esta fracción;

b). Los pensionistas aportarán para el financiamiento de la prestación mencionada en la fracción V del Artículo citado en esta fracción; y

c) Las entidades aportarán para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las fracciones I a VII del Artículo citado en esta fracción.

Las aportaciones de que trata este Artículo se harán de manera quincenal y serán enteradas en la misma forma al Instituto según lo previsto en las fracciones IV y VI del Artículo 36; en la inteligencia de que, ante la falta de su entero oportuno, será a cargo de la entidad de que se trate la compensación financiera prevista por último párrafo de tal precepto;

II.- Las aportaciones señaladas en la fracción anterior deberán depositarse en el fondo de prestaciones económicas, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia, sin perjuicio de que el Instituto llevará registro individualizado de las aportaciones a la cuenta de ahorro individual para el retiro del servidor público.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado, los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo;

III.- Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo;

IV.- Los activos fijos adquiridos con los recursos de este fondo deberán contabilizarse en él; y

V.- La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto.

## CAPITULO VI

### Préstamos a Corto Plazo.

ARTICULO 129.- Los préstamos a corto plazo se harán a los servidores públicos y pensionistas conforme a las siguientes reglas:

I.- A quien haya cubierto al Instituto las aportaciones al fondo de ahorro cuando menos durante seis meses continuos;

II.- Hasta por el importe total del fondo de ahorro acumulado del servidor público y en el caso de pensionistas hasta por el importe de quince veces el salario mínimo mensual general vigente en el Estado de Aguascalientes;

III.- El monto del préstamo lo constituirán el capital y los intereses del mismo; y

IV.- El solicitante no debe tener adeudos por este mismo concepto con el Instituto, salvo que se haya pagado al menos el cincuenta por ciento de los mismos.

ARTICULO 130.- Si el préstamo solicitado excede el monto a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, se otorgará previa la autorización del Director General, la disponibilidad de recursos y que el solicitante no tenga otro adeudo pendiente con el Instituto y otorgue garantía solidaria. El lími-

te máximo será por el importe de dieciocho veces el salario mínimo mensual general vigente en el Estado de Aguascalientes.

Si el importe total del fondo de ahorro acumulado del servidor público excede del límite establecido en el párrafo anterior, el monto máximo de préstamo a otorgar a éste, cumpliendo con los requisitos anteriores, será el total de su fondo de ahorro más un cincuenta por ciento del mismo.

ARTICULO 131.- Los servidores públicos sólo podrán otorgar la garantía solidaria de préstamos a corto plazo cuando tengan disponibilidad en su fondo de ahorro, asimismo, los pensionistas podrán otorgar la garantía solidaria únicamente por el importe no dispuesto a que se refiere la fracción II del Artículo 129, en la inteligencia de que las garantías solidarias que otorguen afectarán el monto de disponibilidad.

ARTICULO 132.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los demás descuentos que deban hacerse al servidor público o pensionista no excedan del cincuenta por ciento de su sueldo base de cotización o pensión, salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

ARTICULO 133.- El plazo para el pago de los préstamos no será mayor de dieciocho meses.

ARTICULO 134.- Los préstamos a los que se refieren los Artículos 129 y 130 de este ordenamiento, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual al Costo Promedio Porcentual (CPP) vigente en la fecha de otorgamiento del préstamo más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva.

La determinación del nivel del diferencial adicional al CPP se realizará por la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año, para su aplicación durante el año siguiente. La tasa determinada será revisada cuatrimestralmente durante los meses de marzo, julio y noviembre.

Asimismo, el otorgamiento de los préstamos a que se refiere el Artículo 130, se les calculará adicionalmente un cero punto veinticinco por ciento sobre el valor del préstamo por concepto de contribución al fondo de garantía. El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos que después de un año de su vencimiento y habiendo agotado los recursos legales de cobro, se les dé el carácter de incobrables.

ARTICULO 135.- El pago de capital e intereses, y en los casos que proceda la contribución al fondo de garantía a que se refiere el Artículo anterior, se hará en abonos quincenales iguales y consecutivos.

ARTICULO 136.- Los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual al Costo Promedio Porcentual vigente fijada por el Banco de México en la fecha en que se incurra en mora, multiplicada por dos y dividida entre doce.

ARTICULO 137.- Para efectos de recuperación de préstamos otorgados por el Instituto a los servidores públicos que tengan permiso sin goce de sueldo, se otorgará una tolerancia máxima de tres meses para el cargo de interés moratorio. Al término de este plazo, se deberán realizar los pagos oportunamente a fin de no considerarlo en la condición de moroso y facultar al Instituto para actuar en consecuencia.

ARTICULO 138.- Para el otorgamiento de préstamos a corto plazo, se considera exclusivamente como fuente de financiamiento el constituido como fondo de ahorro.

## **CAPITULO VII**

### **Préstamos Hipotecarios**

ARTICULO 139.- El Instituto podrá otorgar préstamos hipotecarios a los servidores públicos y pensionistas de acuerdo con los recursos aprobados por la Junta Directiva en el presupuesto anual y el fondo se formará con el porcentaje que determine la propia Junta de las aportaciones que se realicen al fondo de vivienda de la presente Ley.

ARTICULO 140.- Los servidores públicos que hayan contribuido por más de dos años continuos al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

I.- La adquisición del terreno en el lugar que deberá construirse la vivienda del servidor público;

II.- La adquisición o construcción de la vivienda que habite o que vaya a habitar el servidor público;

III.- Efectuar mejoras o reparaciones a la vivienda del servidor público; y

IV.- La redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

ARTICULO 141.- El servidor público o pensionista que solicite un préstamo hipotecario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Tener más de dos años continuos de contribuir al Instituto;

b).- Otorgar en garantía el terreno o vivienda que pretende adquirir y las construcciones o mejoras que vaya a efectuar en los mismos;

c).- Que el inmueble esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del servidor público o del de su cónyuge en caso de estar casados por sociedad conyugal, salvo en los casos de préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda o terreno;

d).- Acreditar la no propiedad de otros inmuebles que al momento de la solicitud del crédito hipotecario satisfagan las necesidades básicas habitacionales, lo anterior estará supeditado a verificación por parte del Instituto;

e).- No tener adeudos pendientes de redimir con el Instituto;

f).- Que el inmueble se encuentre libre de gravámenes, salvo que el préstamo se solicite para liberarlo de ellos; y

g).- Acreditar que el préstamo se destinará a alguno de los fines mencionados en el Artículo anterior.

ARTICULO 142.- El importe del préstamo hipotecario no excederá de doscientos sesenta y cuatro veces el salario mínimo mensual general en el Estado de Aguascalientes, vigente en la fecha en que se solicite, reservándose el Instituto el derecho de otorgarlo de acuerdo con los recursos de que disponga y con la antigüedad de la solicitud.

ARTICULO 143.- El préstamo hipotecario no deberá pasar del setenta y cinco por ciento del valor comercial de la finca o lote fijado por los peritos que designe el Instituto.

Cuando se trate de un préstamo para ampliar, remodelar o reparar la casa habitación, la garantía se fincará sobre todo el inmueble, incluyendo las nuevas obras; el préstamo se entregará en cuatro ministraciones del veinticinco por ciento cada una a comprobación de gastos.

ARTICULO 144.- Los descuentos que deban hacerse del sueldo base de cotización del servidor público para cubrir las obligaciones a su cargo, y además amortizar el préstamo hipotecario, no deben exceder del cincuenta por ciento de dicho sueldo, salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

ARTICULO 145.- Además de lo establecido en el Artículo anterior para fijarse el monto del préstamo deberá tomarse en cuenta los ingresos adicionales del servidor público y que compruebe a satisfacción del Instituto, por lo tanto, el descuento vía nomina del préstamo no debe ser menor al cincuenta por ciento del pago total quincenal por este concepto.

ARTICULO 146.- Los préstamos hipotecarios causarán un interés anual sobre saldos insolutos, igual al Costo Promedio Porcentual (CPP) más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva, conforme lo establece el Artículo 134.

ARTICULO 147.- Durante los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el Instituto actualizará los intereses de acuerdo al Costo Promedio Porcentual vigente en esas fechas.

ARTICULO 148.- El plazo máximo para el pago del capital e intereses del crédito hipotecario, será de quince años y se hará en abonos quincenales consecutivos.

ARTICULO 149.- El servidor público a quien se le otorgue un crédito hipotecario, se obliga a adquirir un seguro de vida con el Instituto por una suma asegurada que será igual al monto objeto del préstamo, en donde designe como beneficiario al propio Instituto.

Adicionalmente, el servidor público beneficiado con un crédito hipotecario se obliga a adquirir un contrato de seguro contra daños por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mismo en el que señalará como beneficiario al Instituto por el valor destructible del inmueble y hasta por el monto insoluto de su adeudo.

Tanto el seguro de vida como el de daños a que se contraen los dos párrafos precedentes, deberán ser contratados en el término de los diez días hábiles que sigan a la firma de la escritura pública en que se consigne el mutuo y la garantía hipotecaria correspondiente.

ARTICULO 150.- Si por la separación del servidor público se hace necesaria una prórroga, previa solicitud y a juicio del Instituto podrá concederse un plazo máximo de espera de seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos bajo las condiciones que en cada caso se establezcan.

ARTICULO 151.- Las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual al Costo Promedio Porcentual vigente fijada por el Banco de México en la fecha en que se incurra en mora, multiplicada por dos y dividida entre doce.

ARTICULO 152.- El servidor público sólo podrá hacer uso del préstamo hipotecario por una sola vez.

### **CAPITULO VIII**

#### **Fondo de Vivienda**

ARTICULO 153.- El objetivo primordial del fondo de vivienda es el de otorgar créditos a mediano y largo plazo para facilitar la adquisición de viviendas de interés social a los servidores públicos y pensionistas afiliados al Instituto.

ARTICULO 154.- Los recursos del fondo a que se refiere el Artículo anterior, se integran con:

I.- El porcentaje que determine anualmente la Junta Directiva de las aportaciones de las entidades;

II.- Las aportaciones que haga el propio Instituto al fondo, según su presupuesto anual autorizado por la Junta Directiva; y

III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 155.- El Instituto con base en los recursos del fondo de vivienda, determinará mediante un presupuesto anual, cuál será el destino de la aplicación del mismo, que en orden de importancia serán los siguientes:

I.- El otorgamiento de créditos para el pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la Junta Directiva cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social por parte de los servidores públicos y pensionistas, previo convenio que para el efecto realice el Instituto con las institucio-

nes promotoras de estas viviendas, cuidando en todo momento la garantía de recuperación de estos financiamientos;

II.- El otorgamiento de créditos para el pago del enganche, cuando tenga por objeto la adquisición de lotes con servicios u otro tipo de vivienda por parte de los servidores públicos y pensionistas, previendo las consideraciones del párrafo anterior;

III.- El financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los servidores públicos y pensionistas mediante créditos que otorgue el Instituto, directamente o con la participación de entidades públicas y/o privadas.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso y tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción;

IV.- Para cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo conforme a esta Ley; y

V.- Las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

ARTICULO 156.- El otorgamiento de créditos para el enganche de inmuebles que promueva el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes a los servidores públicos y pensionistas afiliados, se realizará sólo en los casos en que éste haya hecho la asignación correspondiente bajo su propia normatividad y de conformidad al convenio suscrito con el Instituto para estos efectos.

ARTICULO 157.- Las asignaciones de los créditos se harán por una sola vez y en estricto orden de antigüedad de las solicitudes.

ARTICULO 158.- El plazo de pago de los créditos será de acuerdo con los montos de los enganches y en un plazo no mayor de tres años.

ARTICULO 159.- El otorgamiento de los créditos, así como su recuperación, serán con base en salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes, los cuales se actualizarán en la misma base y no causarán intereses.

ARTICULO 160.- Las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual al Costo Promedio Porcentual vigente fijada por el Banco de México, en la fecha en que se incurra en mora, más cero punto cinco del valor del mismo.

ARTICULO 161.- La garantía del pago del crédito la otorgará el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes o la institución promotora de viviendas de interés social con base en el bien inmueble objeto del crédito principal y en la proporción que le corresponda, para lo cual se establecerán todos los mecanismos legales y de coordinación para el mejor control en el otorgamiento, administración y recuperación de estos financiamientos.

ARTICULO 162.- El régimen financiero del fondo de vivienda y préstamos hipotecarios se sujetará a lo siguiente:

I.- Las entidades aportarán a este fondo quincenalmente el uno punto setenta y cinco por ciento de los sueldos base de cotización de los servidores públicos;

II.- Las aportaciones señaladas en la fracción anterior deberán depositarse en el fondo de vivienda, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante la institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado, los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto, que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo;

III.- El Instituto deberá realizar una contabilidad particular para ese fondo;

IV.- La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto; y

V.- Las aportaciones a que se refiere este Artículo se harán de manera quincenal y a las mismas le serán aplicables los términos de las fracciones IV y VI y el último párrafo del Artículo 36 de esta Ley.

## CAPITULO IX

### De los Servicios de la Estancia de Bienestar Infantil

ARTICULO 163.- El servicio de la Estancia de Bienestar Infantil establecido en la fracción X del Artículo 34 de este Ordenamiento, tendrá por objeto brindar una adecuada atención para el bienestar y desarrollo infantil de los hijos de las servidoras públicas, de los hijos del servidor público viudo o divorciado que conserve la custodia de éstos, y de los menores a cargo de aquellos servidores públicos que jurídicamente se les haya otorgado la tutela de los mismos, en tanto no contraigan nupcias o vivan en concubinato.

ARTICULO 164.- Se considerarán servicios de la Estancia de Bienestar Infantil, la guardia, custodia, aseo, alimentación, educación, de los menores que asistan a la Estancia, con la finalidad de que sus progenitores o tutores puedan laborar dentro de su turno correspondiente, con sujeción a los horarios establecidos administrativamente por el Instituto para otorgar el servicio.

ARTICULO 165.- Los servidores públicos para gozar de este servicio deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establece el presente ordenamiento y el reglamento respectivo, considerándose en todo caso que exista disponibilidad de espacio en la Estancia de Bienestar Infantil y sea cubierta la aportación de recursos y/o cuotas de cada Entidad.

ARTICULO 166.- La Junta Directiva aprobará anualmente el programa de trabajo y el presupuesto de operación para la prestación del servicio de la Estancia.

ARTICULO 167.- El régimen financiero de la Estancia de Bienestar Infantil, se sujetará a lo siguiente:

I.- Las aportaciones para el otorgamiento de los servicios serán realizadas por las dependencias usuarias y por el trabajador usuario de la misma, las entidades aportarán el noventa por ciento del costo mensual que hubiere determinado el Instituto en el mes inmediato anterior y el servidor público usuario aportará el diez por ciento restante;

II.- Para la realización de ampliaciones se deberán obtener recursos adicionales, tanto de los programas estatales y municipales como federales o de todos ellos; y

III.- El Instituto creará y llevará una contabilidad de este servicio por separado, la cual será revisada por la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.

## CAPITULO X

### Fondo de Ahorro

ARTICULO 168.- El fondo de ahorro estará integrado por las aportaciones que hagan los servidores públicos y las entidades en los términos siguientes:

Los servidores públicos aportarán el cinco por ciento del sueldo base de cotización, descontándosele quincenalmente.

Las entidades aportarán el dos punto cinco por ciento de los sueldos base de cotización de los servidores públicos, quincenalmente.

El fondo de ahorro de los servidores públicos generará rendimientos con base en la tasa que determine la Junta Directiva, en el mes de noviembre de cada año, siendo revisada y en su caso actualizada en los meses de marzo y julio.

ARTICULO 169.- Durante el mes de enero de cada año, los servidores públicos podrán solicitar al Instituto la entrega de los rendimientos generados durante el año inmediato anterior en su cuenta personal por las aportaciones hechas en los términos del Artículo que antecede.

La Junta Directiva determinará las políticas para la devolución de los rendimientos que generó el fondo de ahorro de los trabajadores.

En caso de no solicitar el servidor público los rendimientos, se capitalizarán a su propio fondo de ahorro y ya no tendrá derecho a requerirlos a excepción de lo establecido en el Artículo 170 de esta Ley.

ARTICULO 170.- A los servidores públicos que sean pensionados o causen baja por cualquier otra causa, les será reintegrado el importe acumulado

del fondo de ahorro a que se refiere el Artículo 168 de la presente Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que lo soliciten.

ARTICULO 171.- Si el servidor público falleciera estando en activo, el Instituto entregará a sus beneficiarios, acreditados en la carta testamentaria correspondiente, el importe del fondo de ahorro que le corresponda.

ARTICULO 172.- El fondo de ahorro sólo podrá ser afectado si el servidor público tuviera algún adeudo con el Instituto; hubiera otorgado garantía solidaria con otros servidores públicos o por responsabilidades con la entidad de su adscripción.

ARTICULO 173.- El fondo de ahorro se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Las aportaciones deberán depositarse en este fondo, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la Ley, dichas aportaciones se harán de manera quincenal y a las mismas les serán aplicables los términos de las fracciones IV y VI y el último párrafo del Artículo 36 de esta Ley.

Podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para realizar los préstamos a corto plazo, para el pago de rendimientos y pago del fondo de ahorro por baja del trabajador. La Junta Directiva determinará el egreso mensual necesario para operar con la agilidad requerida para el pago de los préstamos a corto plazo; y

II.- Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo. Los gastos de administración del Instituto serán cargados de manera proporcional a dicho fondo.

## CAPITULO XI

### De los Servicios Sociales

ARTICULO 174.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XII del Artículo 34 de este Ordenamiento, contando con la cooperación y apoyo de los servidores públicos de las entidades, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales orientadas a mejorar su nivel de vida y el de su familia.

ARTICULO 175.- Para los efectos del Artículo anterior, la Junta Directiva formulará y aprobará anualmente el presupuesto y programa de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales, los cuales serán revisados cuando así lo requiera la Junta Directiva.

ARTICULO 176.- El Instituto reglamentará y señalará la organización que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.

ARTICULO 177.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar el nivel de vida de los servidores públicos, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias para ello.

ARTICULO 178.- Todas las actividades en materia de servicios sociales deberán ser autofinanciadas y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicomitados.

## CAPITULO XII

### Servicios que Mejoren el Nivel de Vida del Servidor Público y de su Familia

ARTICULO 179.- Dentro del régimen de seguridad social que establece este Ordenamiento, el Instituto podrá realizar promociones especiales y otorgar prestaciones a fin de mejorar y salvaguardar las condiciones económicas, sociales y culturales de los derecho habientes que estén sujetos a esta Ley mediante:

I.- Centros vacacionales y campos recreativos o deportivos;

II.- Promoción de viajes recreativos o culturales;

III.- Servicios funerarios integrales; y

IV.- Otros servicios que determine la Junta Directiva.

Las promociones que se realicen a fin de otorgar las prestaciones a que se refieren las fracciones anteriores, serán resultado de estudios de prefactibilidad social y económica que realice el Instituto y apruebe la Junta Directiva.

ARTICULO 180.- El Instituto considerará en su presupuesto anual y de acuerdo con los recursos disponibles, los gastos e inversiones que demande el desarrollo de los programas que se señalan en este capítulo.

ARTICULO 181.- Los servicios señalados en este capítulo deberán ser autofinanciados y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicomitados.

## TITULO CUARTO

### DISPOSICIONES VARIAS

## CAPITULO I

### De la Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad y Servicios Sociales

ARTICULO 182.- Cuando el servidor público solicite permiso o licencia para separarse de su cargo y quisiera que el tiempo de ausencia se le tome en cuenta como efectivo para los efectos de esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

I.- Presentar solicitud por escrito al Instituto expresando que se ajusta a lo dispuesto en este Artículo;

II.- El tiempo en que el servidor público puede permanecer en este régimen no debe exceder de doce meses;

III.- El servidor público pagará las cuotas señaladas en esta Ley, tanto para él como para la entidad de su adscripción, calculadas sobre el último salario base de cotización recibido al solicitar el permiso;

IV.- El servidor público liquidará quincenalmente, en las oficinas del Instituto las cuotas correspondientes;

V.- Si el servidor público deja de pagar las cuotas señaladas durante tres quincenas consecutivas, se dará por terminado el régimen de continuación voluntaria;

VI.- El Instituto comunicará por escrito al servidor público la autorización o terminación de la continuación voluntaria en el régimen de seguridad y servicios sociales; y

VII.- Al término del permiso o licencia y al reintegrarse al servicio, el servidor público lo hará del conocimiento, por escrito, a la Dirección del Instituto, con lo que se suspenderá la continuación voluntaria y seguirá en el régimen normal que establece esta Ley.

## CAPITULO II

### Responsabilidades y Sanciones

ARTICULO 183.- Las entidades afiliadas están obligadas a incorporar al Instituto a todos los servidores públicos que les presten sus servicios, así como a cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Ley; de lo contrario son responsables del pago de las prestaciones a que el servidor público pudiera tener derecho de acuerdo con esta Ley, en ese caso el Instituto procederá a determinar cuál es el costo de las prestaciones a que tiene derecho el servidor público en determinado momento, y cobrarlas directamente a la entidad correspondiente.

ARTICULO 184.- Las entidades están obligadas a hacer del conocimiento del Instituto en los plazos establecidos en esta Ley, las modificaciones a los sueldos base de cotización y a las prestaciones; de lo contrario son responsables ante el Instituto del importe de los beneficios a que tuviera derecho el servidor público, en la inteligencia que el Instituto procederá a hacer el cálculo del importe de dichos beneficios de conformidad al sueldo base de cotización y a las prestaciones reales, y las diferencias las cobrará directamente a la entidad responsable.

ARTICULO 185.- Los pagadores o encargados de cubrir sueldos, que no efectúen con oportunidad los descuentos por recuperaciones de préstamos a corto plazo, hipotecarios o cualquier otro adeudo que se tenga con el Instituto y que éste les hubiera remitido para estos efectos, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 186.- La sanción prevista en el Artículo anterior, será impuesta por el Director General del Instituto después de oír al interesado, y será revisable por la Junta Directiva si se hace valer por escrito el recurso de inconformidad dentro de un plazo de quince días naturales.

ARTICULO 187.- Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades oficiales, civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 188.- Se sancionará de conformidad con el Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin que se tenga derecho a éstos o el carácter de beneficiario, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto; asimismo, a la persona que otorgue o facilite la obtención de las prestaciones y servicios que esta Ley establece, bajo los supuestos antes referidos, se remitirá a la Contraloría General del Estado en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 189.- Los servidores públicos del Instituto estarán obligados a cuidar la información institucional y la de sus derechohabientes en su integridad, confidencialidad y debida reserva, y se castigará todo uso indebido de la misma por cualquier medio, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 190.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a un servidor público en favor del Instituto, la entidad de su adscripción hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de dicha responsabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

## CAPITULO III

### De la Prescripción

ARTICULO 191.- El derecho a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones vencidas, las indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero a cargo del Instituto, prescribirán a su favor si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran cumplido con los requisitos para ser exigibles.

El derecho del servidor público o pensionado, y en su caso de sus beneficiarios, a recibir los recursos de la cuenta de ahorro individual para el retiro, prescribirá en favor del Instituto a los diez años a partir de la fecha en que sean exigibles, en términos del párrafo que antecede.

ARTICULO 192.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

ARTICULO 193.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo de las entidades, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

ARTICULO 194.- Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante la tramitación del juicio correspondiente.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de agosto de 1991 y sus reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado los días 2 de enero de 1994 y 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO TERCERO.- Los Artículos relativos a la pensión por antigüedad, vejez, invalidez, causa de muerte y el seguro de retiro, continuarán vigentes para los servidores públicos que hayan ingresado a laborar a alguna de las entidades, hasta antes de la entrada en vigor de la presente ley, por ello las aportaciones que se enteren en términos del Artículo 128, fracción I de esta Ley, servirán para el financiamiento de dichas prestaciones.

Los servidores públicos antes señalados, así como sus beneficiarios al momento de cumplirse, en términos de la Ley, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las prestaciones anteriormente señaladas, podrán optar por acogerse al beneficio de la Ley que se aboga o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento legal.

ARTICULO CUARTO.- Los trámites, juicios y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

ARTICULO QUINTO.- El Instituto realizará en nombre y representación de sus afiliados activos, las acciones y gestiones necesarias para que las aportaciones que se efectuaron a favor de los servidores públicos bajo el amparo del Reglamento del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y que fueron canalizados al Sistema Federal de Ahorro para el Retiro, así como sus rendimientos financieros, sean transferidos al sistema de cuenta de ahorro individual para el retiro establecido en esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Una vez que las aportaciones y sus rendimientos señalados en el Artículo anterior sean recibidos por el Instituto, serán transferidos al sistema de cuentas de ahorro individuales para el retiro que se refiere esta Ley; para ello el Instituto procederá a constituir en favor de cada servidor público una subcuenta denominada SAR, la cual no estará comprendida dentro de las aportaciones obligatorias de la cuenta individual consignada en el Artículo 121 de este ordenamiento

legal. Esta subcuenta seguirá generando los rendimientos respectivos y no se podrán hacer nuevas aportaciones.

ARTICULO SEPTIMO.- El régimen financiero aplicable a los recursos de la subcuenta SAR, se sujetará a lo establecido en las disposiciones contenidas en el Artículo 128, fracciones II, III, IV y V de esta Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Los servidores públicos que hubieran cotizado al Instituto hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido en términos de la ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de la Ley que se aboga, recibirán la pensión o indemnización correspondiente. Adicional a lo anterior, podrán solicitar los recursos totales de su subcuenta SAR, los que podrán ser entregados en una sola exhibición, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que los soliciten, en el entendido de que esta situación quedará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la presente reforma legal.

Se podrá entregar en una sola exhibición los recursos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos del Artículo 124, a aquellos servidores públicos afiliados que se adhieran a la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.- Los depósitos constituidos en favor de los servidores públicos en términos del Decreto que contiene el Reglamento del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicado en fecha 27 de septiembre de 1992, se sujetarán a lo establecido en los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la presente Ley.

ARTICULO DECIMO.- Las entidades están obligadas a incorporar a todos sus servidores públicos al Instituto en los términos de esta Ley desde el primer día de que empiecen a prestarles sus servicios. Las entidades que a partir de la vigencia de esta Ley no incorporen a todos sus servidores públicos serán responsables del pago de las prestaciones a que pudieran tener derecho conforme a esta Ley y que el Instituto no les pueda proporcionar por no cumplir con los periodos de cotización respectivos. Las entidades que hayan incorporado a sus servidores públicos al Instituto con anterioridad a la vigencia de esta Ley, pero no desde la fecha de inicio de la prestación de sus servicios, serán responsables del pago en la proporción que les corresponda de conformidad con los años de aportación requeridos para cada prestación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los Gobiernos del Estado y de los Municipios de Aguascalientes, el Hospital Hidalgo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia D.I.F., continuarán aportando el porcentaje de las pensiones acordadas antes de esta Ley y hasta su vencimiento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Instituto cubrirá el porcentaje de las pensiones acordadas antes de esta Ley y hasta su vencimiento.

Las solicitudes de pensión que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en trámite se sujetarán a los términos de la misma.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los préstamos hipotecarios que se concedieron y las viviendas que haya vendido el Instituto con anterioridad a esta Ley y que observen adeudo a cargo del servidor público al entrar en vigor esta Ley se sujetarán para el cálculo de los pagos correspondientes a lo que este ordenamiento dispone en sus capítulos respectivos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- A los técnicos profesionales con categoría "A" y "B", que hayan venido laborando bajo el régimen de base hasta el 31 de diciembre de 1995, les serán respetados todos los derechos que señala el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láziz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas».

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
**Abel Láziz Serna.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**Jorge Rodríguez León.**

DIPUTADO SECRETARIO,  
**Ernesto Ruiz Velasco de Lira.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de enero de 2001.

**Felipe González González.**

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,

**Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**



DOCUMENTO SÓLO  
PARA CONSULTA



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

|  | Pág. |
|--|------|
| Decreto Núm. 165, por el que se reforman los Artículos 3o., 9o., 10, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. . . . . | 2    |
| Decreto Número 166: Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes . . . . .  | 5    |

CONDICIONES :

«Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquella». (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$290.00; número suelto \$11.00; atrasado \$17.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$0.70.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$300.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$440.00 plana.- Los pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.- Suscripciones: Secretaría de Administración.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.